

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 15 de noviembre de 2022, a las 9:08 am, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda con sus anexos. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 21 de noviembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 167 Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00051-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

La señora **SARITA GALÍNDEZ ORTIZ**, mediante apoderado judicial, promueve proceso de deslinde y amojonamiento, sobre bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-5895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la zona rural, Jurisdicción del Municipio de Pijao, y el inmueble no identificado del señor **JOSE LUIS SÁNCHEZ MARIN**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 2 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, no se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble del demandante, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia.
2. El apoderado judicial aportó dirección física del demandado, sin embargo, no indicó el canal digital o el desconocimiento del mismo, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. No es aportado el dictamen pericial que exige el numeral 3 del artículo 401 del CGP, para determinar la línea divisoria, requisito indispensable para llevar a cabo el proceso pretendido. Este dictamen, recuérdese, debe cumplir también los requisitos del artículo 226 ibídem.

4. No se indica en los hechos de la demanda cuál es el predio de la parte demandada, ni se aporta su respectiva matrícula inmobiliaria. Se aclara sí que se allega el certificado de un inmueble con matrícula Nro. 280-43162, que no pertenece al demandado, Sr. José Luis Sánchez Marín, por lo que es necesario que se presente el correspondiente al demandado, actualizado. Esto con el fin, además, de verificar que la demanda sea dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los bienes inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 401, el inciso segundo del artículo 400 y el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Además de no aportarse el certificado del inmueble de la parte demandada, como se expuso en el numeral anterior, para los fines indicados, no se dirige la demanda ni el poder contra los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde que aparecen inscritos en el certificado del registrador de instrumentos públicos del predio del demandante, conforme al inciso segundo del artículo 400 del CGP.

6.- No se expresó en la demanda los linderos del predio del demandado, sobre el que se reclama hacer el deslinde, solo se hizo en relación con el predio de la demandante. Esta exigencia surge del inciso primero del artículo 401 del CGP, según el cual, la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

7.- La parte demandante pretende pago de perjuicios, sin embargo, conforme el artículo 206 del CGP, no se estiman razonadamente, bajo juramento en la demanda, ni se discrimina cada uno de sus conceptos.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1, 2 y 6, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería al abogado sustituto **REINEL OSPINA LOPEZ**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 90, de hoy 22 de noviembre de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0daa7da0e132588e47d430519f97a5fd7974ba9f1518530ef335358bb8b9e**
Documento generado en 21/11/2022 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>